



IVANA S. QUINTEROS  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa Nro. 47.472

“Porpiglia, Andrea N.  
s/procesamiento y embargo”

Juzgado N° 9 Secretaría N° 18

Reg. N° 1412

////////nos Aires, 4 de diciembre de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Andrea Noemí Porpiglia contra la resolución que en copias obra a fs. 1/10 del incidente en tanto dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de la nombrada por considerarla *prima facie* partícipe necesaria del delito de omisión de vigilancia en la venta de sustancias medicinales sin receta médica (arts. 45 y 204 *quater* del C.P.; art. 306 del C.P.P.N.).

La defensa, al momento de llevarse a cabo la audiencia oral ante los suscriptos, desarrolló los agravios expresados en su escrito de apelación obrante a fs. 11/14. En particular, señaló que la prueba producida con posterioridad a que se declarara la falta de mérito de su asistida no permitiría agravar la situación de Porpiglia pues de la documentación remitida por los laboratorios no surge que ella hubiera recibido personalmente la medicación cuestionada. Indicó que algunos remitos son anteriores a su designación como directora técnica lo que corroboraría que el hecho ilícito se venía configurando con anterioridad a su incorporación a la farmacia. Por otra parte, en cuanto al aspecto subjetivo del tipo de que se trata, recordó que requiere dolo, o sea, que el incumplimiento de deberes a su cargo haya sido “a sabiendas” de la comisión del delito.

II- La discusión gira alrededor de si la omisión de la directora técnica de cumplir con los deberes a su cargo habría posibilitado el accionar ilícito perpetrado por sus consortes de causa.

Cabe recordar que el Código Penal en su artículo 204 *quater* establece: “Será reprimido... el que teniendo a su cargo la dirección,

USO OFICIAL

*administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, a sabiendas, incumpliera con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204”.*

En cuanto al resultado o nexo de evitación, la omisión del autor tiene que posibilitar la comisión de uno de los hechos previstos en el artículo 204, de allí que tiene que haber una relación objetiva, directa, causal entre la omisión del agente y la realización del otro delito. Si alguno de los delitos del art. 204 se comete por circunstancias ajenas a la omisión del sujeto activo –por otra vía-, no podrá imputarse a éste el hecho (Código Penal de la Nación comentado y anotado, D’Alesio Andrés José, 2º Edición Actualizada y Ampliada, Tº II, Ed La Ley, año 2009, pág. 994).

Cabe recordar que la causa se inició en marzo de 2010 a partir de que la División Delitos contra la Salud de la Policía Federal Argentina detectara que, a través de las páginas de Internet, se estaría comercializando en forma irregular el medicamento “Oxaprost” (Misoprostol) con fines abortivos.

Las particulares circunstancias del caso nos colocan frente a un panorama que resulta medular para la resolución del conflicto, si tenemos en cuenta la fecha de ingreso de la incidentista a la farmacia –marzo de 2011-, cuando de las constancias de la causa surge que el manejo irregular de la medicación en cuestión se habrían venido perpetrando con anterioridad a su incorporación al establecimiento. En este contexto, a fin de atender el agravio sustentado por la defensa, se habrá de analizar las posibilidades concretas que la imputada pudo haber tenido para llevar a cabo los deberes a su cargo.

En relación al circuito de control de medicamentos -sobre el que se expresó el testigo Claudio Uchino-, se dijo: “cuando es un medicamento bajo receta archivada [la directora técnica] debe recibir la receta y asentarla en el libro recetario correspondiente. En el caso de Oxaprost se encuentra en la “Lista 4”, es decir, no se necesita comprar con “vale”, que tiene una restricción mayor. En estos casos, listas “2” y “3” para solicitar el medicamento (ej. el Klosidol) a la Droguería tiene que suscribir el Director Técnico un pedido especial a través de un vale que lo gestiona ante el ANMAT. [O sea], la compra la tiene que suscribir el farmacéutico, en el caso de la lista “3”. En el caso del Oxaprost el

pedido **no necesariamente lo tiene que hacer el farmacéutico, lo efectúa cualquier empleado de mostrador o el dueño que sea encargado de hacer la compra** [la negrita nos pertenece]. Hoy se hace mucho porque las compras se hacen *on line*” (ver. fs. 1881).

Al respecto, se habrán de tener en cuenta tanto la versión de la imputada como los dichos de Kovach en relación a la operatoria habitual del manejo de las recetas dentro de la farmacia investigada.

Por un lado, Porpiglia adujo en su defensa que recién había ingresado a la farmacia y estaba tratando de interiorizarse del manejo de ella, sumado a la circunstancia de que se había recibido recientemente y era su primer empleo. Afirmó que no era la que hacía los pedidos de stock y que asentaba todas las recetas en el libro recetario que le entregaban, “las que no le daban no las podía asentar”. Cuando entró, lo primero que hizo fue pedir lo que mandaba la droguería y las facturas. Controlaba de a poco los medicamentos que ingresaban y empezó a asesorarse de aquellos que estaban, resaltando en todo momento que se trató de su primer trabajo (ver fs. 2007/9 del ppal).

Por otra parte, el mismo Kovach dijo: “que las ventas delicadas como éstas, las hacía yo, ... las recetas están en algún lugar de la farmacia, no sé dónde, es verdad que posiblemente no estén asentadas en el libro porque eso lo hace la Directora Técnica... Yo me quedaba con la receta y cuando llegaba la farmacéutica yo me iba a atender los bancos o hacer asuntos personales, y las recetas me quedaban en el bolsillo de la chaqueta y al otro día cuando volvía ya era tarde. Por eso sé que las recetas están en alguna parte de la farmacia” (fs. 722/4 del ppal).

Este particular cuadro de situación nos lleva a concluir que la operatoria ilegal que habrían venido llevando a cabo el resto de los imputados en la causa habría sido a espaldas de la Directora Técnica y que, pese a que su manejo inexperto pueda ser pasible de algún tipo de sanción administrativa, no alcanza para configurar el tipo penal que se le endilga.

Y es que si bien no es posible descartar que desde su inexperiencia pudo haber inobservado normas de su profesión, ello no ha tenido incidencia directa en la comisión del delito como la figura en estudio reclama. Los hechos investigados no sólo se venían cometiendo antes de su ingreso en el

establecimiento sino que además supusieron el despliegue de actos destinados a eludir toda posibilidad de control. De ahí que la incorporación de Porpiglia como Directora Técnica, recién en marzo de 2011, no logró interrumpir esa secuencia delictiva emprendida desde antes, y la que tampoco se hubiese visto afectada de haberse observado los reglamentos cuyo cumplimiento se ha estimado omitido dado los caracteres de la maniobra desarrollada y por la cual fueron procesados los otros imputados.

En consecuencia, al no ser posible conectar en modo alguno la comisión del delito atribuido a sus consortes de causa, con la omisión en la que habría incurrido Porpiglia, lo acaecido en la causa supera la previsión fáctica contemplada por el tipo penal en estudio. La ausencia de una conexión válida entre ambos extremos así lo impone.

Por todo ello, entendemos que el panorama se encuentra completo lo que nos permite definir su situación y concluir que el accionar reprochado a la causante no ha sido cometido por ella, correspondiendo su desvinculación del proceso con el dictado de su sobreseimiento en los términos del art. 336, inc. 4º y último párrafo, el C.P.P.N.

En virtud de de todo lo expuesto, **el Tribunal RESUELVE:**

**REVOCAR** la resolución que en copias luce a fs. 1/10 del presente incidente en todo cuanto decide y fue materia de apelación y, en consecuencia, **SOBRESEER a Andrea Noemí Porpiglia** en orden al hecho por el cual fuera investigada en estas actuaciones, dejando constancia de que la formación de este proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiera gozado la nombrada (artículo 336, inciso 4º y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber y devuélvase a la anterior instancia donde deberán practicarse las notificaciones que correspondan, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

EDUARDO R. FREILER

EDUARDO G. FARAH

JORGE L. BALLESTERO

Ante mí:

IVANA S. QUINTEROS  
SECRETARIA DE CAMARA